



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: expediente PAOT-2022-3705-SPA-2712
y su acumulado PAOT-2023-7942-SPA-5804

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1802 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **expediente PAOT-2022-3705-SPA-2712 y su acumulado PAOT-2023-7942-SPA-5804** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad unas denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la Vulcanizadora Las Vegas tienen un anuncio que venden cachorros de bulldog inglés y al interior del inmueble tienen amarrado a un perro que parece ser de raza pitbull con una cadena gruesa (...) así como (...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos uno de raza pitbull de color blanco con manchas negras y otro de color gris, a los cuales mantienen al interior de una vulcanizadora (...) [hechos que tienen lugar en calle Albahaca número 2, colonia Tlatilco, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

E

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas que se refieren al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Albahaca número 2, colonia Tlatilco, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

V

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: expediente PAOT-2022-3705-SPA-2712
y su acumulado PAOT-2023-7942-SPA-5804

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1802 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se tuvo la atención de algún ocupante del inmueble, por lo que se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; es de señalar que, durante la citada diligencia, se constató la presencia de tres caninos encadenados al interior del inmueble.

En seguimiento a lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en donde se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos que se describen a continuación:

1. Canino mestizo, hembra de aproximadamente 4 años, talla que responde a nombre de "Gina", que cuenta con un pelaje color negro con café.
2. Canino de raza bulldog, macho de aproximadamente 9 años, que responde a nombre de "Chitololo", que cuenta con un pelaje color blanco con café.
3. Canino de raza pitbull, macho de aproximadamente 2 años, que responde a nombre de "Domino", que cuenta con un pelaje color negro con blanco.
4. Canino mestizo, macho de aproximadamente 3 años, que responde a nombre de "Taz", de talla chica, que cuenta con un pelaje color café.

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** Contaban con condición corporal ideal, toda vez que sus costillas vértebras lumbares y protuberancias óseas se palpan pero no se ven, se les podía observar suerte de pliegues abdominales evidentes debajo de una capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban al interior del inmueble referido, el canino "Chitolo", estaba deambulando libremente; sin embargo, "Dominó", "Taz" y "Gina", estaban encadenados a ataduras de 1.5 metros de longitud, impidiendo su libre desplazamiento y capacidad de adoptar una posición de descanso cómoda, asimismo, el sitio se observó sucio, con acumulación de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada de los ejemplares caninos indicó que la alimentación de los mismos consiste en croquetas, las cuales les proporciona dos veces al día, de igual manera, se advirtieron recipientes con agua a libre disposición de los animales.
- **Condición de salud.** El ejemplar "Taz" presentaba una lesión alopecia con eritema en la región lumbar, mientras que "Dominó", "Chitolo" y "Gina" no presentaban alguna lesión evidente, no obstante, se exhortó a la persona responsable de éstos a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo con sus edades a efecto de reforzar su sistema inmunológico para evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Brindar atención médica veterinaria al ejemplar "Taz".
- Realizar la limpieza del lugar.
- No mantener a los ejemplares amarrados de manera permanente.



Expediente: expediente PAOT-2022-3705-SPA-2712
y su acumulado PAOT-2023-7942-SPA-5804

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1802 -2024

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó otras cuatro visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales se observaron a dos ejemplares caninos; sin embargo, no se dio atención a ninguna de las recomendaciones que se habían realizado, ya que se apreciaron amarrados cadenas de longitud aproximada de un metro de longitud, las lesiones dérmicas no habían mejorado y el lugar de alojamiento se encontraba sucio con heces y orina, sin contar de forma permanente recipientes con agua limpia para el consumo de los caninos motivo de denuncia; es de señalar que, durante las citadas diligencias fueron notificados los oficios correspondientes, a través de los cuales se exhortó a la persona responsable de los caninos a dar observancia a las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento a lo estipulado en los artículos 24 fracciones IV, VI y VIII; y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis se desprende que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraba un ejemplar canino cuyo sitio de alojamiento, limpieza y su posterior esterilización debían ser realizadas, no obstante, durante el desarrollo de la investigación, ya no fuimos atendidos por lo que no se llevó a cabo el cumplimiento a las recomendaciones realizadas a efecto de adecuar el sitio de alojamiento, con el fin de que el ejemplar canino no permaneciera atado de manera permanente. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Albahaca número 2, colonia Tlalíco, Alcaldía Azcapotzalco, esta Entidad identificó que el sitio de alojamiento y limpieza debía ser mejorada, así como brindar la atención médica veterinaria correspondiente, por lo que se exhortó a:
 - ✓ Brindar atención médica veterinaria al ejemplar "Taz".



Expediente: expediente PAOT-2022-3705-SPA-2712
y su acumulado PAOT-2023-7942-SPA-5804

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1802 -2024

- ✓ Realizar la limpieza del lugar.
- ✓ No mantener a los ejemplares amarrados de manera permanente.
- Personal de esta Entidad realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas para mejorar las condiciones de bienestar de los animales; no obstante, durante las citadas diligencias se corroboró que no se dio atención a las recomendaciones emitidas por esta Subprocuraduría; por lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes a través de los cuales se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, VI y VIII, 25 fracción XIX y 27 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la citada Ley.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo una vez que se cuente con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400